

REGLAMENTO PARA USO DE LA RESERVA DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 1. Se constituye la Reserva de Bienestar Social de la Asociación Solidarista de Empleados del Patronato Nacional de la Infancia, ASEPANI, que para los efectos de este Reglamento se denominará “La Reserva”, de conformidad con lo que establece el artículo 5, inciso g, del Estatuto de la Asociación.

Artículo 2. La Reserva tendrá como objetivo brindar:

- A. Ayuda solidaria por enfermedad grave y desastre natural.
- B. Ayuda solidaria por fallecimiento.

AYUDA SOLIDARIA POR ENFERMEDAD GRAVE Y DESASTRE NATURAL.

Artículo 3. Aplicará únicamente para los asociados que tengan como mínimo seis meses de ser afiliados activos y estén al día en el aporte de sus ahorros y pago de sus obligaciones. Se considerará como beneficiarios únicos y exclusivos de los derechos que esta Reserva otorga al asociado activo y sus familiares directos, según lo establecido en artículo 9 de este reglamento.

Artículo 4. El asociado deberá presentar por escrito la solicitud de beneficio de la Reserva a la Junta Directiva de la ASEPANI, exponiendo los motivos de la misma, adjuntando:

- a) Original del dictamen médico en caso de enfermedad grave.
- b) Por un desastre natural, la certificación de la Comisión Nacional de Emergencia o Comisión local.

Artículo 5. La Junta Directiva analizará cada caso en particular y cuando lo considere pertinente podrá solicitar la colaboración o contratación de diferentes profesionales para que brinden informes técnicos sobre el estado de necesidad del asociado.

Artículo 6. El beneficio que se otorgue, si así se acordara, será una suma de dinero determinada a criterio de la Junta Directiva de la ASEPANI, considerando primordialmente la necesidad en que se encuentre el asociado, así como la disponibilidad de recursos financieros de la Reserva. No se reconocerán gastos ya realizados al momento de presentar la solicitud.

AYUDA SOLIDARIA POR FALLECIMIENTO.

Artículo 7 El objetivo es de proporcionar auxilio económico al asociado y sus familiares, derechohabientes o beneficiarios designados por el asociado(a) cuando falleciere:

- a) El asociado(a).

- b) Padre y madre biológicos o de crianza. (Esta última deberá sujetarse a las condiciones indicadas en el artículo 11 inciso e) de este Reglamento).
- c) Hermanos (as) de los mismos padres, o hermanos(as) con un padre o madre en común.
- d) Hijos reconocidos o adoptados legalmente.
- e) Esposo o esposa.

Artículo 8. Para tener derecho a la ayuda solidaria por fallecimiento es requisito indispensable que la solicitud de ingreso haya sido conocida y aprobada por la Junta Directiva de ASEPANÍ.

Artículo 9. Los beneficios son los siguientes: (*)

- a) Setecientos cincuenta mil colones, para el beneficiario, por fallecimiento del asociado(a).
- b) Cuatrocientos cincuenta mil colones, para el asociado(a), por el fallecimiento de los parientes que indica el Artículo 7.

Artículo 10. Este beneficio no pertenece al asociado(a) sino a sus derechohabientes, salvo en caso de fallecimiento de los beneficiarios no asociados. La vigencia de este derecho será de tres meses a partir de la fecha del deceso.

Artículo 11. Para solicitar el beneficio, el asociado(a) o los beneficiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Carta formal dirigida a la Junta Directiva de ASEPANÍ, solicitando la ayuda solidaria por el fallecimiento del asociado(a) o alguno de los parientes estipulados en el artículo 7, indicando el nombre completo del fallecido, parentesco y fecha de fallecimiento.
- b) Certificación del Registro Civil de Costa Rica (nacimiento, matrimonio, estudio cédular, según sea el caso), la administración de ASEPANÍ hará la indicación en cada proceso.
- c) Fotocopia de la cédula por ambos lados tanto del beneficiario como de la persona fallecida.
- d) Copia del “Certificado de Declaración de Defunción”, del familiar o del asociado(a), o en su defecto, Certificación de defunción extendido por el Registro Civil de Costa Rica. En los casos que el deceso suceda en otro país, se deberá presentar el documento del órgano público competente.
- e) Adjuntar “Declaración Jurada” cuando se tratare de la existencia de padre o madre de crianza, estipulando que renuncia a la ayuda solidaria cuando falleciere su padre o madre biológicos si existiere.

Artículo 12. Serán beneficiarios aquellos que hayan sido expresamente designados por el asociado(a) en el formulario “Boleta de Afiliación” a ASEPANÍ. Tal disposición podrá ser variada por voluntad del asociado(a) en cualquier momento, llenando nuevamente la fórmula

en original. No se aceptará ninguna sustitución que no haya sido comunicada con anterioridad a su fallecimiento.

Artículo 13. En caso de que los beneficiarios sean personas menores de edad, la ayuda solidaria por fallecimiento se entregará a la persona designada en el formulario de afiliación para estos efectos, caso contrario, al que ejerza la patria potestad, o tutor legal. En ausencia de persona que ejerza la patria potestad o de tutor, la ASEPANI hará las gestiones respectivas ante el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 14. No tendrán derecho a la ayuda solidaria por fallecimiento, los beneficiarios a quienes se les compruebe ser autores, coautores o cómplices de la muerte del asociado(a) o del beneficiario, según sea el caso. Cuando la muerte de un asociado(a) o de un beneficiario esté siendo cuestionada o investigada por las autoridades competentes, y en esta investigación esté involucrado algún beneficiario, la Junta Directiva de ASEPANI retendrá la entrega del auxilio económico o de la parte correspondiente, hasta tanto no se le declare libre de responsabilidad.

ASPECTOS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 15. La Junta Directiva de ASEPANI se reserva la potestad de variar las sumas establecidas en el artículo 9, así como las personas sujetas al beneficio indicado en el artículo 7.

Artículo 16. El monto del beneficio no podrá ser objeto de compensación, transacción, venta o cesión y no se podrá enajenar de ninguna forma.

Artículo 17. Los beneficios de la Reserva podrán disponerse hasta un máximo de un 80% del monto acumulado.

Artículo 18. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva de ASEPANI.

Rige a partir del 01 de Mayo 2017. Modificaciones aprobadas en la sesión de Junta Directiva No 1224 celebrada el día viernes 21 de abril del 2017.

(*) Se modifica el artículo No 9 según sesión de Junta Directiva 1249 del 20/10/2017.